



COLECCION DE CORTES

DE LOS REINOS

DE LEON Y DE CASTILLA.

---

Cortes de Valladolid

CELEBRADAS

EN LA ERA 1350 (AÑO 1312)

POR

FERNANDO IV.



# **CORTES DE VALLADOLID**

CELEBRADAS

EN LA ERA 1350 (AÑO 1312)

POR

**FERNANDO IV.**

CORTEZ DE VALLADOLID

LIBRERIA

EN LA RUA DE LA PLAZA (AÑO 1912)

1912

ERRANDO IT

## ADVERTENCIA.

Estas córtés se han copiado de la Colección manuscrita del P. Burriel, que existe en la Biblioteca Real, tomo señalado D D. 117. En ellas hay muchas lagunas porque las tenía el original de donde las sacó Burriel, el cual en una nota puesta al fin y rubricada del mismo hace la descripción del códice en estos términos: "Hállase este cuaderno en el archivo de la villa de Talavera en veinte y una hojas de papel grande moreno, y letra rasgada. Faltanle al principio hojas sin saberse cuantas: en medio tiene un privilegio de concordia del Rey con los Infantes y ricos omes, que ocupa dos hojas, dado en Palencia en 28 de octubre era de 1349."

Para llenar los vacíos hemos consultado varias copias modernas que por desgracia tienen el mismo defecto que la del P. Burriel; ni hasta ahora hemos sabido de ningún original ó copia que contenga el texto completo.





QUADERNO DE PETICIONES DE LOS PROCURADORES Y SUS  
RESPUESTAS EN LAS CORTES DE VALLADOLID EN 24 DE ABRIL  
ERA DE 1350, AÑO 1312.

(Falta el principio del quaderno=BURRIEL)

“ Et porque los escrivanos mejor puedan servir, tengo por bien que haya cada uno dellos por su soldada tres mill maravedís cada anno, et que los hayan en la mi chancellería bien parados, cada mes doscientos y cinquenta maravedís, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Otrosí mando et defiendo á estos escrivanos que non lieven ninguna cosa de las cartas foreras, nin por los asentamientos de las personerías, nin de los emplasamientos que han las alzadas, salvo ende de los procesos que les den de tres palmos un maravedí: et otrosí de las sentencias que les den de la interlocutoria tres maravedís, et de la definitiva seis maravedís, et por su libramiento otros seis maravedís segun fué usado fasta aquí, et que juren á mí ó á quien yo mandare, que guarden su oficio, et . . . . . bien é derechamente. Et si mas tomaren, nin quisieren escribir en . . . . . que hayan sobre sí la pena que es puesta sobre los mios alcales . . . . . como dicho es.

Otrosí tengo por bien de poner quatro escrivanos de mi cámara que libren las cartas mandaderas é de merced que les yo mande librar, é non

otras, é que non hayan y mas nin libren otros ningunos de cámara sinon estos que aquí son escriptos, é los de los mios notarios é del mio chanceller. E los mios escrivanos que tomé para la mi cámara son estos :

Pero Gonzalez de . . . . . mio camarero.

Pero de M . . . . . del Campo.

Johan Sanchez . . . . . Cuenca.

Bernalt . . . . . de Johan Matheo.

Otrosí tengo por bien que la Reyna mi madre haya dos escrivanos, uno que tenga los . . . . . é otro que tenga la llave, é son estos (\*).

Otrosí tengo por bien que el notario de Castilla haya un escrivano que tenga los libros, é otro que tenga la vista, é estos dos escrivanos que libren las cartas que les él mande librar por mio mandado: é que haya otro escrivano que tenga los registros, é que non libre sinon de registro. Et los escrivanos del notario, son estos:

El escrivano que tiene los libros=Alfon Rois.

El escrivano que tiene la vista=Ruy Garsía.

El escrivano que tiene los registros=Diego Peres.

Otrosí tengo por bien que el notario de tierra haya un escrivano que tenga los libros, é otro que tenga la vista, é estos dos que libren las cartas que les él mande librar por mio mandado: é que haya otro escrivano que tenga los registros, é que non libre sinon de registro. Et los escrivanos son estos:

El escrivano que tiene los libros=Bernad Yañes.

El que tiene la vista=Pero Garsía.

El que tiene los registros . . . . .

Otrosí tengo por bien que el notario del reyno de Toledo haya un escrivano que tenga los libros, é otro que tenga la vista, é estos que libren las cartas que les él mande librar por mi mandado: é que haya un escrivano que tenga los registros, é que non libre sinon de registro. Et los escrivanos son estos:

El escrivano que tiene los libros=Garsía Ferrandes.

El escrivano que tiene la vista=Johan Gomez.

El escrivano que tiene los registros=Pero Johan.

Otrosí tengo por bien que el notario del Andalucía haya un escrivano

(\*) No dice cuales, ni hay en la copia del P. Buñuel puntos que indiquen que ó faltaban

en el original, ó que no se podían leer, ú otra cosa cualquiera.



que tenga los libros, é otro que tenga la vista, é estos dos que libren las cartas que les él mandar librar por mio mandado: é otro escrivano que tenga los registros, é que non libre sinon de registro. E los escrivanos son estos:

El escrivano que tiene los libros es ¶ (\*)

El escrivano que tiene la vista es ¶

El escrivano que tiene los registros es ¶

Otrosí tengo por bien quel mio chancellor haya un escrivano que tenga los sellos, é otro que tenga los libros, é otro escrivano que libre las cartas que él mandar librar por mio mandado. Et los escrivanos son estos.

El escrivano que tiene los sellos es Garsía Ferrandes de Toledo.

El que tiene los libros es Alfon Peres.

El escrivano que libra por su mandado es Per Yañes.

Otrosí tengo por bien de dar á estos escrivanos que tienen los libros é la vista, é á los que libran por los notarios é por el chancellor, á cada uno dellos por su soldada cada anno tres mill maravedís, é estos que los hayan en la mi chancellería, cada mes cient é sesenta é siete maravedís bien pagados, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Otrosí tengo por bien de dar á los escrivanos que tienen los registros, por su soldada, cada anno dos mill maravedís, é que los hayan en la mi chancellería cada mes, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Otrosí tengo por bien é mando que los escrivanos que tovieren los registros, que non tomen ninguna cosa por las cartas que registraren: que vayan cada dia con los registros á casa del chancellor é que esten y registrando las cartas que ovieren de librar fasta que cierren los sellos.

Otrosí tengo por bien que los escrivanos que tienen los libros por los notarios, é por el chancellor é por el mayordomo, que non tomen nada por los libramientos de las cartas que ovieren á poner en los omes libres, salvo ende por los ponimientos que se ficieren de nuevo, que tengo por bien que tomen los primeros libros de la notaría onde fuer, seis maravedís, é los otros que non tomen ninguna cosa.

Otrosí tengo por bien é mando que en las cartas que fueren de alcalde, que non haya otra vista sinon el escrivano que las librar, é el alcalde, é el notario del chancellor, é Sancho Sanches de Velascor que lo ha de ver

(\*) Estos mismos signós ó muy parecidos se hallan en la copia del P. Barriel.

por mí é non otro ninguno, salvo ende el registrador; pero en las cartas que fueren de dineros, tengo por bien que las vea el mio mayordomo ó el que lo ovier de ver por él, é que ponga vista en ellas, é non otra carta ninguna.

Otrosí tengo por bien é mando que estos escrivanos sobredichos que juren á mí ó á quien yo mandar, que guarden estas cosas que dichas son é el so officio en todo bien é fielmente así como yo de ellos fio: é si yo fallar que pasan contra ello, é lo así non guardan, que sean por ende infames et perjuros, é que nunca mas sean oficiales en ningun tiempo nin hayan officio donra en la mi casa nin en la mi tierra, é demas que pechen la soldada (\*) que tomaren ese anno, doblada.

Otrosí tengo por bien que todo ome que falsare carta ó sello, que muerá por ello.

Otrosí tengo por bien de haber un procurador que demande, é razone é defienda por mí los míos pleitos, é los de las viudas pobres, é de los huérfanos pobres, é comunalmente de todos los otros pobres que ovieren pleyto en la mi córte, é del dar (\*\*) cada anno por su soldada seis mill maravedís, é que jure que use de este officio bien é derechamente, é que non tome (\*\*\*) nada de los pobres por quien razonare (\*\*\*\*) nin sea contra ellos. Et si yo fallar que lo así non guarda, que haya sobre sí la pena que es puesta sobre los dichos alcalles.

¶ Et el procurador es y Alfonso Benites de Zamora.

Otrosí tengo por bien de haber un escrivano que escriba las cartas en latin, é que non libre otra carta ninguna sinon aquellas que yo mandar librar en latin, é tengo por bien del dar por su soldada cada anno quatro mill maravedís, é que los haya en la mi chancelleria cada mes en guisa quel non mengue ende ninguna cosa.

Et el escrivano es y Garsía Ferrandes de Toledo.

Otrosí tengo por bien de haber un notario público en la mi córte que escriba é signe las cartas públicas que ante él fueren mandadas faser, é que faga fee é vala en todos míos regnos é por todas las partes por ó fuere: é defiendo que otro notario ninguno escriba nin faga carta pública en la mi corte sinon el que aquí es escrito, et si la ficiere mando que non vala nin faga fee. E tengo por bien del dar por su soldada cada anno tres mill ma-

(\*) Dice el manuscrito *sollada* por *soldada*.

(\*\*) Es decir *é de te dar*.

(\*\*\*) El ms. del P. Barriel *tomen*.

(\*\*\*\*) El mismo *razonaren*.

ravedís, é que los haya en la mi chancellería cada mes bien pagados, en guisa que non mengue ende ninguna cosa.

Et el notario que tomé para esto es y Per Yañez mio escrivano; é en las cartas públicas que él ficiere, tengo por bien é mando que ponga en ellas su signo *(aquí hay un signo que forma una especie de estrella)* atal porque sean firmes é valan las cartas que él ficiere segunt que dicho es.

Otrosí tengo por bien que jure á mí ó á quien yo mandare, que guarde el officio de la notaría bien é verdaderamente así como yo dél fió. Et si lo minguar en alguna cosa, quel dé por ende aquella pena que yo fallar que debe haber.

Otrosí tengo por bien que los escrivanos que tovieren los libros de los mios notarios, que vengan cada dia á la mi casa é que libren y lo que les yo mande librar.

Otrosí tengo por bien é mando que en cada pleyto que los avogados de la mi córte razonaren ante los mios alcalles, que les fagan jurar que razonen los pleytos derechos é non los otros; é en cualquier lugar del pleyto quel abogado entendier que razona ó mantiene pleyto tuerto, que lo dexé luego é que non razone mas: et si así non lo ficiere é fuere fallado que mantiene pleyto tuerto, que sea por ende perjuro, é infamado é echado de la córte, é que nunca sea mas abogado nin haya officio de onra en ningún tiempo en la mi casa nin en la mi tierra. Et otrosí cada que los mios alcalles llamaren á consejo á los avogados, que consejen verdaderamente segund Dios é verdad, é que non descubran lo que les fuer dicho en consejo so la dicha pena.

Otrosí tengo por bien que ningún clérigo que sea beneficiado de pistola ó de aí arriba, nin ome dorden, que non pueda ser avogado en la mi córte, nin consientan los mios alcalles que razonen los pleytos ante ellos, salvo ende en las cosas quel derecho quiere.

Otrosí tengo por bien que las alzadas que vinieren á la mi córte sobre interventoría, que non consientan los mios alcalles á los avogados que razonen ante ellos sobre ellas, salvo si la parte dixier quel alcalle quel dió el alzada, le dió el proceso mingnado, quanto para esto quel resiban.

Otrosí tengo por bien de non poner mio nombre en ninguna carta nin en alvalá en ninguna manera, salvo en las alvalás que yo tobiere por bien de dar para partir algunos dineros de la mi cámara.

Otrosí tengo por bien de non perdonar la mi justicia (\*) en aquellos que lo merecieren tan sueltamente como fasta aquí, mas acomiéndole á la ley porque se faga derechamente así como debe é como la ficieron é la facen los buenos Reyes, é los que la mejor mantienen. Esto fago por enmienda de muchas malas cosas desaguisadas que se ficieron por muchos perdones é minguas que ovo en la justicia fasta aquí. Pero si alguno ovier de faser merced en esta rason que haya sobre ello, ayán consejo con los mios alcalles é con los otros omes buenos de mi córte, é el que fallaren con so consejo quel puede faser merced, que gelo faga con condicion que me vaya servir á Tarifa ó á Gibraltar por algunos annos: en otra manera que gelo non faga.

Otrosí tengo por bien é mando que non haya tafurería en la mi córte, nin sea ninguno osado de parar tablero para jugar dados; é cualquier que lo parare, por la primera vez quel den cient azotes, et por la segunda quel corten las orejas, et por la tercera quel maten por ello.

Otrosí tengo por bien que non sala de la mi chancellería carta ninguna que sea dada contra fuero (\*\*) nin contra derecho; é si salier, los alcalles é los oficiales á do fuer embiada, que pongan en recabdo lo que les yo embiar mandar por ella é que me embien mostrar la carta. Et si yo fallar que fué desaforada, mandaré desfacer lo que por ella fuere fecho si la diere alcalle ó escrivano de cámara, é todos los otros oficiales que la pusieren de vista: mando que el alcalle que la libró, á cada una por sí, que enmiende á la parte el danno que por ella recevió: et si la carta seyendo forera é derecha, el alcalle á do fuer embiada non la quisiere complir diciendo que es tuerta, que peche al quérrelloso el danno et el menoscabo que recebió por que gela non quiso complir, doblado (\*\*).

Otrosí tengo por bien é mando que las cartas foreras é de merced, que non pasen las unas contra las otras; é los mios oficiales que guarden esto lo mas que pudieren so la pena que es puesta sobre ellos.

Otrosí tengo por bien é mando al mio posadero que dé un barrio apartado á la mi chancellería, é á los notarios, é al alguacil, é á los alcalles é á los escrivanos, que posen cerca de mi, é que non metan otra gente en-

(\*) Así creemos que debe leerse, y no *perdo-*

*narle mi justicia* como dice el ms. de Bar-

riel.

(\*\*) Fuera dice el ms.

(\*\*\*) Se lee en el ms. *doblada* por *doblado*.



tre ellos nin en el su barrio; et esto que lo cumplan é lo fagan así en todas las villas é los logares pora yo andudiere et so pena de la mi merced; é demas si lo así non ficieren, quel pendre el mio alguacil por cient maravedís de la buena moneda.

Otrosí tengo por bien que cada que algun querelloso viniere ante mí de qualquier villa ó logar del mio sennorio, que me muestre so querella por peticion; é si yo tobiere tiempo en quel pueda oír, oyrolohe é librarlohe (\*) así como fallaré que es derecho, ó mandaré á un alcalle de la mi córte que lo libre luego segunt que dicho es. Et si la peticion fuere de merced, el alcalle á quien lo yo mande librar, mando que me la muestre sin otro detenimiento porque mande sobrè elló lo que la mi merced fuere.

Otrosí tengo por bien que cada que algunos cavalleros omes buenos de las mis villas vinieren á la mi córte por algunas cosas que ovieren conmigo de librar, de los acoger muy bien y de los librar luego quelas cosas (\*\*) sobre que fueren embiados. Mando al mio posadero que les dé buenas posadas, é los mios oficiales que les fagan mucha onra é mucho plaser, é que les libren aina aquello por que vienen.

Otrosí tengo por bien que todos aquellos que andan baldíos á procurar cartas de la mi chancellería por algo que les den, ques vayan de la córte, ó se dexen deste officio é caten sennores con quien vivan, et (\*\*\*) porque desto viene grand deservicio á mí, é grand danno á la mi tierra é infamamiento á los mios oficiales: et si por aventura en esto fueren fallados, mando por la primera vez que les den cient azotes, é por la segunda que les desorejen, é por la tercera que los maten por ello.

Otrosí tengo por bien é mando que non procure carta mia otro ome ninguno sinon aquellos que vinieren por ellas de la so tierra, ó sos procuradores, otros omes (\*\*\*\*) que ovieren derecho de las procurar por ellos.

Otrosí tengo por bien é mando que ningun alcalle nin escrivano non libre ninguna cosa en la mi córte de lo que pertenesce al officio del alcaldía ó del escrivanía, salvo los que aquí son nombrados: estos que libren en la manera que dicho es. Et si algun alcalle ó escrivano de los que aquí non son escriptos, usare del officio ó librare alguna cosa, mando que non vala nin pasen la carta los que tienen las vistas. Et á los que usaren del officio en esta manera, é á las vistas que pasaren las tales cartas, mando que los

(\*) Dice el ms. *é librar lo que.*

(\*\*\*) Sobra la conjuncion *et.*

(\*\*) Tal vez *aquellas cosas*

(\*\*\*\*) Tal vez *ó otros omes.*

pendre el mio alguacil et cada uno (\*) por cient maravedis de la moneda nueva.

Otrosí tengo por bien que en todas las villas do yo fuer, de mandar pregonar que todos los querellosos vengan ante mí con sos querellas, é yo oirles y é mandarles y librar luego sin otro alongamiento así como falar que es derecho.

Otrosí tengo por bien que los que estudieren á la tabla de los mios sellos, que non den ninguna carta blanca sellada con el mio sello de los (\*\*) que yo mandar dar sin so alvalá de aquel á quien las diere por mio mandado; é las que desta guisa dieren, que demande cuenta al que les levó de las cartas quel dieren, é él que sea tenido de gela dar; é las cartas que fincaren en él que las torne al chanceller, é él que las rompa allí á la tabla ante todos.

Otrosí tengo por bien é mando que las procuraciones que me demandaron los omes buenos de la mi tierra agora en Palencia en razon de la justicia é de la guarda de la mi tierra, de los mantener, que son estas que se siguen.

Otrosí tengo por bien de guardar á los concejos de los mios regnos los privilegios que han de los Reyes onde yo vengo é les yo confirmé, et senaladamente los quadernos que les di en las Córtes que fiz en Burgos, é en Valladolid é en Madrit, é que non les pasen contra ellos nin se los quebranten en ninguna manera so la pena que en ellos se contiene.

Otrosí tengo por bien que los mios alcalles é los mios jueses de las mis villas et los otros oficiales de la justicia de los mios logares, que fagan bien é derechamente la justicia é que non consientan alongar los pleitos, así que todo ome que lo ovier mester, pueda alcanzar derecho.

Otrosí tengo por bien de les demandar cuenta quando tovier por bien, así de la justicia como del algo que se desprende de los mios pueblos porque yo vea como lo facen: é á los que lo bien ficieren que les faga por ende merced, é á los que fallare que lo así non guardan, que les faga escarmiento en los cuerpos é en lo que ovieren como aquellos que non guardan mio servicio.

Otrosí tengo por bien é mando que los oficiales de las mis villas que me den cuenta é recabdo de las muertes de los omes, é de robos é de los otros maleficios é malfetrías que acaescieren ó acrescieren daqui adelante en

(\*) Debe decir *á cada uno*.

(\*\*) debió decir *las*.



sos logares é en los términos cada que gelo yo mandare: et si ellos escarmentaren é ficieren sobre ello justicia, tengo por bien de les facer por ende merced; et si lo así non ficieren, que se paren á ello por los tuertos é por lo que han.

Otrosí tengo por bien é mando quel mio alguasil guarde so oficio é use dél así como usaron los alguasiles que fueron en tiempo del Rey D. Alfonso mio auelo é del Rey Don Sancho mio padre, á quien Dios perdone, quando mejor fué usado, é que non pasen á mas, así en fecho de los emplazamientos como en los omesiellos, é en el almotazenía, é en todas las otras cosas que por so oficio deve haver.

Otrosí tengo por bien é mando á todos los escrivanos públicos de las mis villas é de los mis logares que escriban en sos registros todos los fechos que acaescieren en sos logares porque me den recabdo ende cada que gelo yo demandare: et non fagan ende al so pena de la mi merced, et de los cuerpos et de quanto han.

Otrosí tengo por bien de saber de todos los oficiales de la mi casa é de la mi tierra como usa cada uno en los oficios que tobieren de mí: et á los que lo bien ficieren de los facer por ende merced, et otrosí á los que fallar que lo así non ficieren é lo minguaron, de les facer aquel escarmiento que fallar que les facer debo con derecho.

Otrosí mando al mio alguasil é al que por él andudiere, que se guarde de prender nin pendrar ome ninguno por so demanda nin por agena, sin rason é sin derecho. Et si presier ó pendrar alguno por cosa debe ser preso ó pendrado, quel traya luego ante uno de los mios alcalles é quel muestre la rason por que lo fiso, é que faga del preso ó del pendrado lo que él mandare, é en prender é en soltar los omes; é que sea obediente á los alcalles así como á mí, é que non suelte ome ninguno de los que tovier presos sin mio mandado ó de los mios alcalles, é que los non dé tormento nin mala presion, nin les faga otra crueza, así como non debe, so pena de la mi merced.

Otrosí le mando que dé á los alcalles omes suyos é porteros mios que esten ante ellos quando librare los pleytos porque se cumpla é se faga lo que ellos mandaren.

Otrosí tengo por bien que en todos los logares do yo fuer é por ó andudier, é en las villas, á morar, que el mio alguasil guarde é faga guardar que non reciban los omes que y moraren, danno en las casas, nin en las

vinnas, nin en los panes nin en las otras cosas, é que non consientan que tomen por fuerza ninguna cosa de las que truxier y á vender, nin de las que traxieren para alguno: et otrosí que ande con gente é guarde el lugar de noche é de dia, é que parta las peleas, é prenda é escarmiente los bolvedores dellas por que se non faga fuerza, nin tuerto nin otro mal ninguno.

Otrosí mando al mio alguasil que eche de la córte los omes que anduieren en ella sin sennores, é las mugeres baldías é dannosas, et que faga luego pregonar que se vayan so pena de cient azotes cada una: é del primer pregon adelante si fallar alguno destes tales en la mi córte, mando que les fagan dar cient azotes á cada uno, é quel echen della; é sil fallaren y la segunda vez, quel corten las orejas; et si la tercera vez y fuer fallado, quel maten por ello.

Otrosí mando al mi alguasil que non consienta que el mio despensero, nin otro ninguno de la mi casa, nin otro ome ninguno tomen vianda nin otra cosa ninguna de las villas nin en la tierra por ó yo andudier sin pagar luego lo que comieren: é si alguno tomare alguna cosa á pesar de so dueno sin gela pagar, que gela faga el alguasil pechar doblado, é tome para sí el doblo, é lo sensiello délo al querelloso. Et si lo el alguasil non quisier facer seyéndole dada la querella, peche al querelloso lo quel tomaren. Et si el que toma la cosa fuere ome tan poderoso con que el alguasil non pueda, que lo muestre á mí; et si me lo non mostraren luego, que pague al querelloso quanto le fuere tomado.

Otrosí tengo por bien é mando que ningun ome por poderoso que sea non ampare nin defienda en el so barrio al mio alguasil ningun ome á quien él quiera prender (\*).

Otrosí tengo por bien é mando que si el mio alguasil ovier mester ayuda para complir estas cosas que yo mando facer ó alguno de los (\*\*), que los mios valesteros que vayan con él cada que los llamare con la mas gente que pudieren aver. Et si fuer tal cosa que entendier (\*\*\*) que ha mester mas gente, mando á los mios vasallos de la mi mesnada quel vayan ayudar cada que los llamar para mio servicio: é por ninguna cosa que sobre esto fagan, que non cayan en pena de aleve, nin hayan otra pena ninguna, nin les pueda desir por ende mal ninguno.

Otrosí tengo por bien de dar al mio alguasil un escrivano mio que es-

(\*) El ms. *é quien él quiera prender.*

(\*\*\*) El ms. dice equivocadamente *conentendier.*

(\*\*) Creemos que debe decir *ó alguna dellas.*

criba los pleytos que acaescieren al oficio del alguasilazgo, é que jure que guarde so oficio derechamente así como debe, et defiendol que non libre carta de cámara; et si la librar que gela non pasen en las vistas nin en el sello, et que non libre otras cartas ningunas, sinon den solamente las que pertenescen á fecho de la justicia et de la presion en el oficio del alguasiladgo. Et otrosí que me digan verdaderamente en como usa el alguasil é los que andan por él de so oficio quando de ello yo preguntar. Et que jure á mí ó á quien yo mandar, que guarde so oficio et esto que dicho es, bien é verdaderamente así como debe. Et si yo falar que lo así non guarda, que haya sobre sí la pena que es puesta sobre los otros escrivanos que dichos son. Et tengo por bien quel den cada anno por su soldada mill é quinientos maravedís, et que los haya en la mi chancellería, cada mes cient é veinte é cinco maravedís bien parados, quel non mengue ende ninguna cosa.

Otrosí tengo por bien que los mios adelantados sean mucho acuciosos en facer la justicia por toda la tierra, cada uno en su adelantamiento. Et por rason que viene mucho danno por las asonadas que se y fassen, mando que vayan ó quier que sopieren que se fassen asonadas é que las partan sin otro alongamiento; et si se por ellos non quisieren partir é ovieren mester ayuda para esto, mando que vayan con ellos todos los de la mi tierra é de las mis villas á quien ellos llamaren, et fagan sobre esto todo quanto faser pudieren por los partir, é que escarmienten aquellos que ponen bullicio en la mi tierra así como entendieren que es mas mio servicio: et quanto danno se fisiere en la mi tierra por aquellos que movieron el asonada é la fisieron, que gelo fagan pechar, et guardar en guisa que non se atrevan los omes á faser asonadas nin lebantar bollicios así como non deben.

Otrosí les mando que anden cada uno por so adelantamiento continuamente por cada logar con poca gente por guardar la tierra de danno é de costa, é que fagan escarmiento en los malfechores en guisa que la justicia sea complida é los malos sean escarmentados segund que deben.

Otrosí tengo por bien de dar á cada uno de los mis adelantados alcalles é escrivanos (\*) de la mi casa, aquellos que entendier que les cumple, é tales que me sirban en este oficio bien é derechamente así como deben: é otro alcalde ninguno que non use del oficio del alcaldía, nin escrivano del escrivanía, sinon de los que les yo diere para esto: nin otrosí el adelantado que

(\*) El ms. ó *escrivanos*.

non mate nin mande matar, nin soltar (\*), nin despechar nin tormentar ome ninguno por justicia, sino por juicio de los alcalles que yo dier á cada uno dellos.

Otrosí tengo por bien é mando que en fecho de las callonas non tomen por sí ninguna cosa, nin coheche, nin mande tomar nin cohechar sinon lo que los mios alcalles judgaren é fallaren que deben haver por fuero é por derecho.

Otrosí mando á los mios adelantados é á cada uno dellos que pongan cada uno en sos merindades omes entendidos é abonados para ello, tales que guarden cada uno so oficio bien é derechamente así como deben, et que non sean omes aneciados nin malfechores, porque si alguna mingua ficieren, que les puedan por ende facer escarmiento en los cuerpos é en lo que ovieren. Et si los tales non pusieren é alguna mingua se ficiere en la tierra por ende, que lo peche todo el adelantado quel puso en el oficio, doblado. Et porque se esto mejor pueda guardar, que juren los mios adelantados et fagan jurar á sos merinos que mantengan la tierra é los omes en justicia é en derecho así como deben porque la tierra sea guardada, é anden los omes seguros por ella é vivan á servicio de Dios é mio.

Otrosí tengo por bien é mando que los alcalles é los escrivanos que yo dier á los mios adelantados, que juren que guarden á cada uno so oficio verdaderamente así como deben, é que me fagan saber como obran los mios adelantados de sos oficios, porque si lo ellos bien ficieren, les faga por ende merced, et si lo así non ficieren, que faga sobre ellos aquel escarmiento que fallar que debo faser con derecho.

Otrosí tengo por bien é mando que los mios adelantados non tomen por yantar mas de doscientos é cinquenta maravedís; pero en aquellos logares do han de fuero é de uso de pechar por yantar quantía cierta de dineros, que pechen quanto usaren é han de fuero de pechar, é non mas, é que la non tome mas de una vez en el anno, nin la mande tomar por sí nin por otre en otro lugar sino allí do la debe haber de fuero, é yendo y por sí mismo; é en otra manera que la non tome, nin les prender por ella.

Otrosí tengo por bien é mando que quando alguno de los mios adelantados llegaren en algunas de las mis villas del so adelantamiento, que non faga pesquisa general sobre ellos, salvo ende en los logares ó han de fuero de la faser, é que fagan pregonar en los logares ó llegaren que todos los

(\*) Quizá prender.



querellosos (\*) que y ovier que vengan ante él, et él que les oya é los libre con los mios alcalles assí como fallar que es derecho, é que non amenaze á los conceios nin les faga premia porque los aya á despachar, nin cohechar, nin saque á ningunos de so fuero onde son aforados.

Otrosí tengo por bien que non den las fortalezas que de mí tovieren por rason de los adelantamientos á ningunos malfechores, sinon á omes que sean abonados é sin malfetría, é tales que guarden los logares á mio servicio, é que non roben nin astraguen la tierra nin fagan y otro mal: é si lo assí non ficieren que pechen quanto danno recibieren los de la mi tierra por esta rason, doblado.

Otrosí tengo por bien é mando que adelantado nia otro ninguno non ponga notario nin escrivano en las villas nin en los logares del so adelantamiento, mas que lo sean aquellos á quien lo yo dí ó lo dier daquí adelant, é usen del officio dellos (\*\*), é non otro ninguno, é los que yo y pus ó pusier daquí adelant, é que sirban el officio por sí mismos sin otra escusa dar. Pero cada que el adelantado llegar algunos (\*\*\*) de los mios logares si fallar por verdad que algun notario ó escrivano usa del officio como non debe ó que fizo en él alguna mingua, que me lo embien mostrar por que yo faga sobre ello aquel escarmiento que tobiere por bien é la mi merced fuere.

Otrosí tengo por bien é mando que de todas las cartas é escriptos se ficieren en casa del adelantado, que non tome mas de la meitad de lo que toman los notarios é los escrivanos de la mi córte. E otrosí el so chanceller que non tome por chancellería de las cartas mas de la meitad de lo que toma el mio chanceller, é que non pase á mas so pena de la mi merced.

Otrosí tengo por bien é mando que ninguno non pendre á los concejos nin á los omes de las villas del mio sennorio por ninguna demanda que haya contra ellos, é menos que gela demanden ante los alcalles que deben, é sean oydos é juzgados por fuero é por derecho como deben: si los (\*\*\*\*) alguno en otra manera tomare alguna cosa, que gela demande yo así como aquel que roba é va contra mio mandado, é faga dél como de robador.

Otrosí tengo por bien é mando que cada que los mios adelantados llegaren (\*\*\*\*\*) en algunas villas á so adelantamiento ó usaren de entrar é de faser

(\*) El ms. dice *é que todos los querellosos.*

(\*\*) Quizá ellos.

(\*\*\*) Debió decir *á algunos.*

(\*\*\*\*) Tal vez *é si los.*

(\*\*\*\*\*) Tal vez *llegaron* y mas abajo *usaron.*

Y aun así no se entiende bien el sentido de lo que ordena el Rey.

justicia en tiempo del Rey D. Alfonso mio auelo é del Rey D. Sancho mio padre á quien Dios perdone, que los coigan y so pena de la mi merced é de los cuerpos é de quanto han, é los adelantados que usen de so officio bien é derechamente, é fagan justicia é escarmiento en los que la merecieren oyéndoles ante los mios alcalles que andudieren con ellos, é librándolos por fuero é por derecho assí como deben.

Otrosí tengo por bien que puedan faser pesquisa sobre las muertes é las otras malfetrías que se ficieren en las villas del so adelantamiento.ó usare de la faser, salvo aquellos logares á quien yo fis merced que non ande adelantado nin merino en so logar en tiempo de los dichos Reyes é non en otro logar ninguno; mas tengo por bien que les guarden sos fueros é buenos usos, é que les non pasen contra ellos en ninguna manera.

Pero tengo por bien que entre el adelantado en Galisia en las mis villas é en los mios logares dende, é que faga pesquisa é escarmiento de los malificios que se fisieren assí como fué usado de lo faser en tiempo de los Reyes onde yo vengo é en el mio fasta aquí.

Otrosí tengo por bien é mando que todos los officios que yo dí ó diere daquí adelant, assí los adelantamientos como alcalldías é merindades é alguasiladgos é justiciadgos é notariás é escrivanías é otros officios qualesquier, que los vayan serbir cada uno por sí mesmo é non por otro escusador ninguno; é si lo assí non fisieren mando quel non resiban en el officio quel dí nin usen con él en ninguna cosa salvo ende los mios adelantados quando los yo embiar llamar que vengán á mio servicio, que puedan poner en so adelantamiento omes buenos é abonados por merinos que me sirban bien é verdaderamente en sos merindades, é estos que sirvan el officio por sí mesmos é non por otro escusador. E otrosí que juren los mios adelantados é todos los otros officiales á quien yo dier officio alguno en las villas é en los logares del mio sennorio, que guarden la tierra de danno lo mas que pudieren, é que usen de sos officios bien é verdaderamente, é que fagan justicia en aquellos que la merecieren é escarmienten los malfechores por que sean los omes mantenidos en fuero é en justicia é vivan en pas á servicio de Dios é mio; é á los que yo fallar que lo así facen, que les fagan por ende merced, é á los que assí non fisieren, que fagan sobre ellos aquel escarmiento que tobieren por bien é la mi merced fuere.

Otrosí tengo por bien é mando que fagan pesquisa sobre todos los que sacaren cavallos ó las otras cosas que son vedadas fuera de los mios reg-



nos desdel perdon que yo fise en Burgos acá; é los que fallar que sacaren algunas cosas de las que son vedadas sin mio mandado, é á las guardas que lo encubrieren ó los consintieren pasar, de les faser aquel escarmiento que tobiere por bien é la mi merced fuere.

Otrosí desfiendo firmemente que ninguno sea osado de sacar daquí adelante fuera del mio sennorío cavallos nin rocines nin otra cosa ninguna de las que son vedadas; é qualquier ó qualesquier que yo falar por verdad que sacaren daquí adelant ninguna cosa de las que son vedadas sin mio mandado, tengo por bien é mando quel maten por ello é que pierda lo que oviere, é otorgo de no perdonar la mi justicia á ninguno que sobre esto la merecier ó consintieren ó fuer (\*) ende sabidores ó lo fisieren por sí.

Otrosí tengo por bien é mando que ninguno non sea osado de matar nin de ferir nin deshonnar á otro en la mi córte nin en cinco leguas ende yo fuer, por omeciello nin otra enemistad ninguna que haya con él, nin por otra rason ninguna; é qualquier que lo ficier que muera por ello é pierda lo que ovier, é otorgo de non perdonar la mi justicia en ninguna manera á ninguno que en tal culpa cayere.

Otrosí tengo por bien de non perdonar la mi justicia aquellos (\*\*) que la merecieren, nin mandar soltar los presos de la mi cadena el dia de indulgencias nin en otra fiesta, nin á la entrada de las mis villas, por ruego que me fagan nin por otra rason ninguna fasta que sean juzgados é librados por fuero é por derecho assí como deben.

Otrosí tengo por bien de haver un alcalde de las alzadas mayores de mi córte en Castilla é en Estremadura, assí como lo ovieron siempre los Reyes onde yo vengo, é del dar cada anno por so soldada doce mill maravedís assí como los ovieron siempre en tiempo de los otros Reyes onde yo vengo, é que jure á mí ó á quien yo mandar, que use deste officio bien verdaderamente (\*\*\*) assí como yo dél fio; é si lo assí non fisiere que haya sobre si la pena que es puesta sobre los otros mios alcalles, doblada.

El alcalde de las alzadas es Pero Lopes de Padiella.

Otrosí por que se me querellaron los cavalleros é los omes buenos de las mis villas, que fueron conmigo en estas córtes que fis agora en Valladolid, que los adelantados é los merinos que yo embio á los logares de los mios

(\*) Tal vez fueren.

(\*\*) Debíó decir á aquellos.

(\*\*\*) Tal vez é verdaderamente.

regnos en logar de los amparar é de faser justicia, que los cohechan é les roban de quanto han, é que trahen consigo malfechores, é que prenden los omes seguros non fasiendo por qué, é que non van los adelantados por sus cuerpos á los logares é han á merinear (\*), mas que embian y sus merinos que son malfechores é que estragan é destruyen la tierra, é otrosí que pendran é toman los yantares de otras veces (\*\*), en el anno seiscientos maravedis por cada yantar, non habiendo de dar mas de cient é cinquenta maravedis.

A esto tengo por bien de saber de los mios adelantados é de los merinos que yo embié algunos (\*\*\*) de los mios logares ó que fueron por los mios adelantados en como usaron de los officios, é si yo fallar que lo assí ficieron como me fué mostrado, de faser sobre ello aquel escarmiento que la mi merced fuere; é otrosí quanto fallar que levaren de la tierra, assí por yantar como en otra manera mas de quanto debian, de gelo faser todo tornar. E mando á los mis adelantados é merinos que lo sepan por sos merindades é por las mis villas, é que gelo fagan assí complir por los cuerpos é por lo que ovieren.

Otrosí se me querellaron que sacan adelantados muchas cartas desaforadas de la mi chancellería en que astragan toda mi tierra.

A esto tengo por bien que parescan las cartas ó los traslados dellas, é aquellos que fallar que las ganaron é las mostren, de les (\*\*\*\*) faser tornar é entregar quanto por ellas lebaron é enmendar el mal que por ellas fisieron.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que non pusiese en las mis villas alcalles, nin jueses, nin merinos, nin alguasiles de fuera nin de salario, salvo á pidimiento del concejo de la mayor partida dél.

Téngolo por bien é otórgolo de lo guardar assí.

Otrosí á lo que me pidieron que non consintiese á los Infantes, nin á ricos omes, nin á cavalleros, nin á merinos, que tomen yantares nin embien pedir servicio ninguno á las villas nin á sus aldeas del regalengo nin del abadengo, é otrosí allí do las han de haver, que las non tomen sino quando fueren por sí mesmo, é que las non ponga en tierra á cavalleros nin á escuderos, nin pendren nin roben por ellas.

Esto tengo por bien, é mando á los mios adelantados que lo guarden é fagan guardar assí.

(\*) Quizá ó han á merinear.

(\*\*\*) Será á algunos.

(\*\*) Aquí hay una nota al márgen de letra del

(\*\*\*\*) El ms. dice las.

P. Burriel que dice: *F. dos ó tres veces.*

Otrosí á lo que me pidieron que pusies tal ordenamiento en las cuentas de los soldados de los Infantes, é de los ricos omes, é de los cavalleros é de los otros omes á quien han á dar algo porque lo puedan cumplir con las rentas que he, en manera que los pueblos non sean astragados como lo son.

Tengo por bien de lo faser assí é de lo guardar daquí adelant lo mas que yo pudiere.

Otrosí á lo que me pidieron que tobiese por bien de les mantener é guardar sos fueros, é libertades, é usos, é costumbres, é privilegios é cartas que han de los Reys onde yo vengo é de mí.

Otógolo é tengo por bien de gelo guardar é mantener assí.

Otrosí á lo que me pidieron que non mandase faser pesquisa general nin cerrada por ningunas cosas sobre los que moran en las villas del mio sennorio, sinon quando la pidiere el pueblo que mande faser la pesquisa á omes buenos de las mis villas que sean sin sospecha.

Otógogelo é tengo por bien de lo faser assí.

Otrosí á lo que me pidieron merced que les quitase la pesquisa de las sacas é de las cosas vedadas é que la non mandase faser, é que los quitase en esta rason lo pasado fasta aquí, é de todas las otras cosas, é de lo que demandan por la tierra D. Abrahen Abenxuxe é sus companneros, ó otros cualesquier que lo demanden daquí adelante.

Otógoles esto en todo lo pasado fasta aquí.

Otrosí á lo que me pidieron merced que non quisiese que pasase el heredamiento del regalengo é la bienfetría nin al solariego nin al abadengo, é lo que es pasado que se torne al rengalengo.

Otógogela é tengo por (\*) é mandarlo he así guardar.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que non quisiese demandar á los cavalleros nin á los omes buenos de las villas de mios regnos los sus fijos nin los sus parientes para mios criados nin para otri porque el mio ruego es mandamiento á ellos.

Tengo por bien que como quier que yo ruegue, si aquel á quien lo embiar rogar non lo quisiere faser, del non faser (\*\*) por ende premia nin otro mal ninguno.

Otrosí á lo que me pidieron que mandase derribar todas las casas fuertes onde se fisieren ó se fassen malfetrías porque es una de las cosas por que se mas yerma é se astraga la mi tierra.

(\*) Sin duda falta *bien*.

(\*\*) Es decir *de le non faser*.

Tengo por bien de lo faser assi é mando á los mios adelantados é á los mios merinos so pena de la mi merced que las casas fuertes onde fallaren por verdad como debe que se fassen todos estos males, que las derriben é que recabden los cuerpos é lo que ovieren á los que en ellas fallaren (\*) que lo fassen é se otorguen y (\*\*).

Otrosí á lo que me pidieron que los cavalleros é los omes buenos de Castilla é de Leon que non paguen pecho ninguno sino allí onde son moradores por algo que hayan en otro lugar.

Otórgoles esta peticion salvo en Castilla la Vieja.

Otrosí me pidieron merced que pues el tiempo es cumplido de los seis annos á que me avien á dar los de las villas del mio sennorio mill maravedís por yantar cada anno quando y fuese, que tobiese por bien que fuesen seiscientos maravedís assí como lo han de fuero é de privilegio, é assí mesmo en las yantares de las Reynas é de los Infantes que les non den por yantar mas de quanto solien haver é dar en tiempo de los otros Reyes.

E esto tengo por bien é otorgógelo segund que lo pidieron.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los escuderos é los peones lanceros que andan por las villas é por las aldeas pidiendo é tomando pan ó carne ó dineros, é amenazando los omes, que mande á mios merinos é á los otros de los logares do lo fueren demandar que gelo non den nin gelo consientan, é si alguna cosa quisieren faser de pendra ó de otra cosa sobrestos, quel maten por ello sin pena é sin callonna nenguna.

Téngolo por bien é mando á los mios merinos que lo cumplan assí so pena de la mi merced, é de los cuerpos é de quanto han.

Otrosí á lo que me pidieron que emendase el título del mi quaderno deste ordenamiento do mandé que ninguno non mate nin fiera do yo fuer nin á cinco leguas dende; que el que firiere ó matare que non sea amparado en iglesia nin en monasterio nin en casa de Infante nin de rico ome, mas que sea tomado en cualquier logar é se cumpla en él la mi justicia assí como en este quaderno dise.

Esto tengo por bien é mando que se cumpla é se faga assí como ellos me lo pidieron.

Otrosí á lo que me pidieron que defendiese que ninguno non embargue

(\*) El ms. dice *que en ella fallaren*, y mas arriba *que la derriben*. Como en ambos casos los pronombres *ella* y *la* se refieren á *casas*

*fuertes*, los ponemos en plural.

(\*\*) Quizá é *se otorgue así*.



nin tome ninguna cosa en las ferias nin en los mercados nin en otro lugar por rason de sacas de cavallos é de rozines é de las otras cosas vedadas, salvo ende en los puertos do se debe guardar é se guardó en tiempo del Rey D. Fernando mio visavelo é del Rey D. Alfon mio avelo.

A esto digo que lo yo mandaré guardar en aquella manera que entender que es mas mio servicio é pro é guarda de toda la mi tierra.

Otrosí á lo que me pidieron que los merinos que andan en la tierra por los mios adelantados é en algunas de las mis villas, é el mio alguasil que emplasa los omes por qualquier cosa, é desto so pena de cient maravedís de los buenos, é que lieban dellos los cient maravedís por cada una destas cosas, é que esto es contra fuero é contra derecho, é quel emplasamiento del merino é del alguasil que non es mas de dies maravedís de los buenos, que son sesenta maravedís destes, é que me pidien merced que non lieve merino nin alguasil por emplasamiento nin por testamento mas de dies maravedís de la buena moneda assi como es derecho.

A esto tengo por bien que merino nin alguasil nin otro por ellos non pueda emplasar á ninguno sin querelloso, é sil emplasar sin querelloso ó so mayor pena de los dies maravedís, é lo pendrar por ella, mando que lo peche el merino ó el alguasil, doblado.

Otrosí, Sennor, vos pedimos por merced que querades emendar en el quaderno en aquel capítulo de los escrivanos do mandades que los escrivanos de las villas é de los logares de los vuestros regnos que escriban todas las cosas y los fechos que pasaren en cada lugar, ca esto es mucho contra nuestros usos é costumbres, ca los notarios non deben dar fe sinon daquellas cosas á que fueren llamados, é de las querellas que fueren dadas ante los juyses é ante los alcalles é ante las justicias, é de aquellas cosas que les mandaren escribir aquellos que tovieren la justicia por vos é de que les pidieren que fagan fe.

Otorgógelo el Rey.

Otrosí á lo que me pidieron que en fecho de los jueses, é de los alcalles é de los otros oficiales de las mis villas, que ordené que me diesen cuenta é recabdo de lo que fisieren mientras tobieren los officios, que esto que lo fagan á pidimiento de los querellosos é non por pesquisa.

Téngolo por bien é otorgo de lo faser assi.

Otrosí á lo que me pidieron que defendiese que non tome asemillas en las villas é en los logares do yo acaesciere, para mí nin para la Reyna

mi madre, nin para la Reyna donna Costanza nin para los Infantes nin para otro ninguno porque desto viene mucho mal á todos los de la tierra.

Otorgo de las non tomar nin consentir que las otro tome pudiéndolas escusar; pero non lo pudiendo escusar, si las mandar tomar tengo por bien de les pagar aquello por quanto tiempo las troxiere; é si murier alguna asemila, que gela mande pechar: que si fallar que las han alguna cohecha, que pierda el officio é peche lo que tomar, doblado.

Otrosí á lo que me pidieron que allí do mandé en este mio quaderno que fuesen con el mio adelantado los concejos de las mis villas cada que los lamase para mio servicio, á partir asonadas é por otros malificios en que los mester oviese, que toviese por bien que fuesen los concejos ó ellos suelen merinear, é non los otros segund se usó en tiempo de los otros Reyes onde yo vengo, é en el mio fasta aquí.

Tengo por bien que les sea guardado segund que me lo ellos pidieron é dicho es; pero en aquellos logares á quien yo fiz merced que non entren merinos, tengo por bien de gelo guardar é mantener assí como se contiene en los privilegios é cartas que tienen de mí en esta rason.

Otrosí á lo que me pidieron que les mandase guardar los privilegios é cartas que tienen del Rey D. Alfon mi avelo é del Rey D. Sancho mio padre, é confirmados de mí en rason de las debdas de los judíos, é que les non den cartas que sean contra esto; é las que han ganadas que les non valan.

Téngolo por bien é otorgo de lo complir assí, é mando que se guarde daquí adelante.

Otrosí á lo que me dixieron que algunos de Galisia que disen que en los sus logares que les prenden los cuerpos por los mios pechos, la cual cosa es contra Dios é contra derecho.

Tengo por bien que se non faga daquí adelant en ninguna manera, é por lo pasado mandarlo he escarmentar assí como tovier por bien é la mi merced fuere; é mando á todos los mios merinos que lo fagan así guardar so pena de los cuerpos é de quanto han.

Otrosí me ficieron saber que las mis aljamas de los judíos de los mios regnos solian pechar al Rey don Alfon mio avelo é al Rey don Sancho mio padre, seis mill maravedís cada dia, é desto non se escusaba ningun judío, que me pechaban á mí el quinto; é que son escusados mas de cinco mill judíos en mios regnos, de los mas ricos; é esto que me pechan que lo pechan de las alcavalas que echan sobre los judíos pobres, é sobre los es-



trannos que sacan los dineros á useridad (\*), é por esta rason que son astragadas las mis aljamas, é lo que los judíos avien á pagar que lo demandan á los que lo non han á dar, é los judíos que fincan en salvo; é que fuese la mi merced que lo quisier lebar delos segund que lo levaba el Rey D. Alfonso é el Rey D. Sancho; que levase dellos lo que deviese á levar con fuero é con derecho en manera que non fuesen tan astragados como eran.

A esto digo que ya en eso he fablado é en eso ando con los judíos de las aljamas para faser partision dellas.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que les mandase dar este quaderno con todas estas peticiones de las mercedes que les fisier, é las cartas que oviesen menester en esta rason, quitas é sin chancellería.

E yo téngolo por bien é otorgógelo.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que tobiese por bien de les quitar fasta aquí las pesquisas de las sacas de las cosas vedadas é de todas las otras é de lo que demandan por la tierra con las mis cartas don Abrehen Alenxuxe é sus companneros é otros cualesquier que lo demanden (\*\*) daqui adelante.

A esto responde el Rey que quanto es lo que piden que les quite la demanda é la pesquisa que avian contra ellos fasta aquí por rason de las sacas de las cosas vedadas, que gela otorga é les da por quitos dellos, é quiere que non haya y pesquisa nin demanda ninguna sobre esta rason, porque (\*\*\*) tiene por bien que pueda demandar á los sus cogedores é á los sus arrendadores de las sus rentas é pechos é derechos, todo so derecho, é de faser pesquisa sobre ello, salvo los que se avinieren con los arrendadores sobredichos é con los que lo habrán (\*\*\*\*) de recabdar por ellos con poder é con los que dellos lo arrendarán ó con qualquier dellos segund el mandamiento que havien.

Et esto en rason dellos servicios, rentas, pechos é derechos que fueron derramados é cogidos fasta en las Cortes que yo fis en Maydrit, maguer sea fecha el abenencia sobre lo que dicho es despues de las Cortes sobredichas con los sobredichos é con cualquier dellos en la manera que dicha es de quien tien sos cartas, téngolo por bien é mando que les vala. (\*\*\*\*\*)

(\*) En el márgen se lee de otra letra á usura.

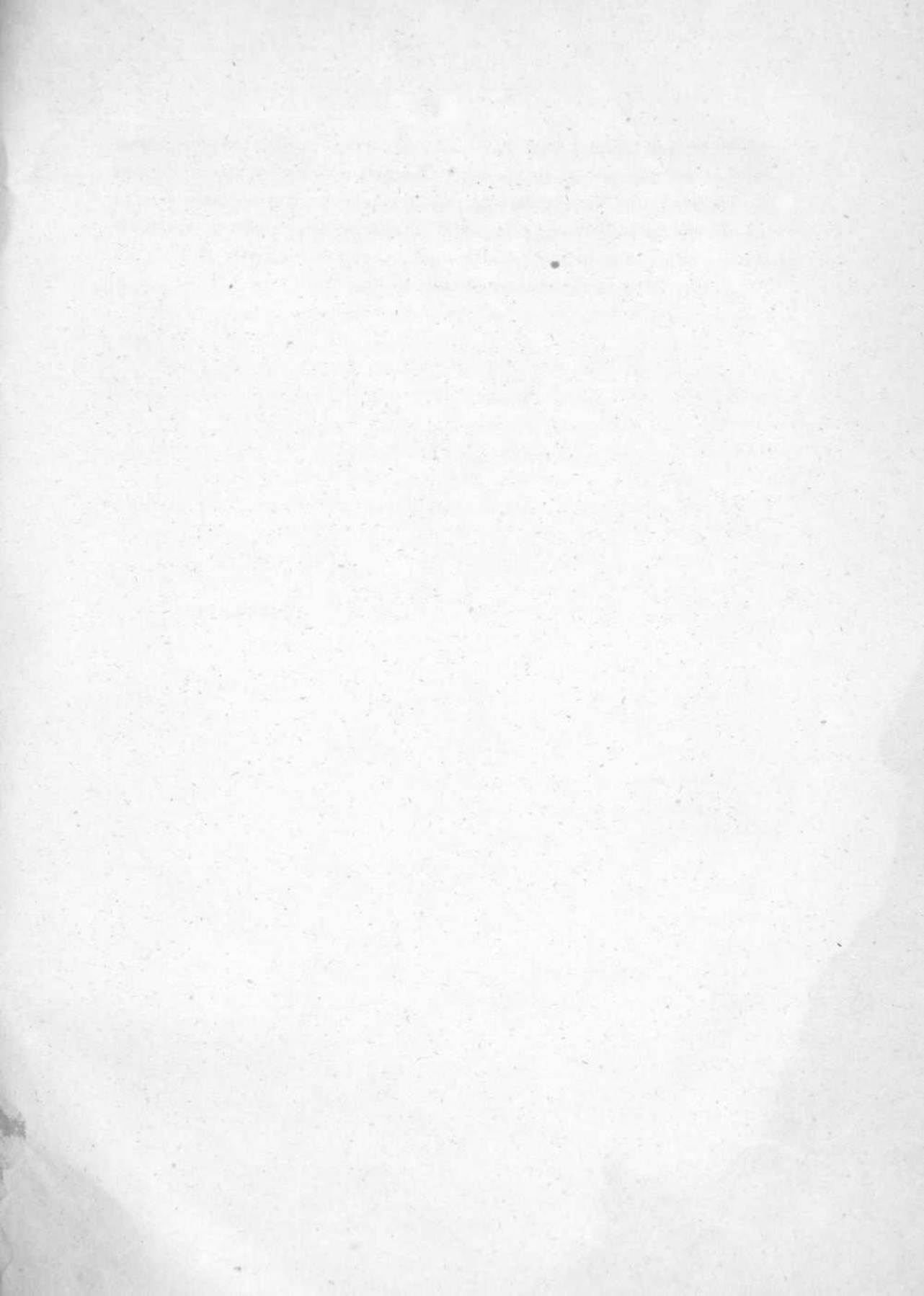
(\*\*) El ms. *demandan*.

(\*\*\*) Tal vez *pero que*.

(\*\*\*\*) El ms. *habrá*.

(\*\*\*\*\*) Entre este párrafo y el que sigue hay un blanco de unas cinco líneas, que puede denotar que falta algo, y acaso no fué mas que capricho del escribiente.

Et porque Gonzalo Dias mio . . . . . de Talavera é Gil Mar-  
tines otrosí mio alcalle en ese lugar, me pidieron merced que el concejo  
de Talavera que les mandase dar este traslado; yo por les faser merced  
mandógelo dar seellado con mio seello colgado de cera. Dado en Valladolit  
veinte é quatro dias de abril era de mill trecientos cinquenta annos. Yo  
Per Yañes lo fis escrevir por mandado del Rey.



HOE





406 653

